NOTA A DESPACHO. Popayán, 07 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1547

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-40100**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurado por el **Sr. JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ,** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ANYIRETH COBOS VEGA**.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

- No es claro para el despacho cual o cuales son las causales en que se fundamenta la parte actora para perseguir el divorcio rogado, pues según lo consignado en el hecho OCTAVO y en la pretensión primera expuestos en el libelo genitor, la causal esgrimida es la correspondiente al art. 8º del art. 154 del CC, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, consistente en la separación de cuerpos por más de dos años, evento en el cual los hechos que se reseñen deben estar encausados en acreditar la misma, y en ese contexto se debe aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a través de los cuales se configura la causal o causales que se invoquen en la demanda, ello por cuanto no se indica el lugar o lugares donde se desarrolló la vida conyugal, ya que se limita a manifestar que el domicilio y principal asiento de los negocios de la pareja fue la ciudad de Popayán.

Aclaraciones estas que son indispensables concretar, a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción.

- Frente al hecho **TERCERO** debe tenerse en cuenta que por razón del matrimonio se forma una **sociedad conyugal**, lo que difiere de las sociedades patrimoniales las cuales son consecuencia de la existencia de las Uniones maritales de hecho, siempre y cuando se den los requisitos legales para su declaración, por ende, este hecho debe ser aclarado para efectos de evitar posteriores irregularidades.

- Así mismo, advierte el Despacho que los hechos **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** son supuestos facticos de orden económico que no tienen nada que ver con la acción rogada, toda vez que lo manifestado en cuanto a bienes y créditos adquiridos y asumidos por los cónyuges y demás, son aspectos propios de la liquidación de la sociedad conyugal y a la que hay lugar en el evento de que acceda al divorcio rogado, por tanto ello debe ser excluido o aclarado según la pertinencia. Lo que es indispensable se puntualice a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y tramite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P..

- Así las cosas, la pretensión **TERCERA** en lo que hace alusión al estado de la sociedad conyugal, y se hace una elaboración de inventario avalúo de bienes, calificación de bienes y liquidación y distribución, se reitera solo deviene en el evento de que la sociedad conyugal ya se hubiera declarado disuelta ya sea por vía notarial o judicial, lo que no aparece acreditado en el plenario, y por tanto no corresponde en la forma planteada a la acción examinada, toda vez que, ello es un pronunciamiento propio de la liquidación de la sociedad conyugal y a la que hay lugar una vez se acceda a la disolución de la misma y se ordene su correspondiente liquidación por los medios legales, si a ello hubiere lugar, por ende esta pretensión debe ser aclarada y/o excluida en lo referente, al tenor de lo normado en el numeral 4º del art. 82 del CGP.

- Por otro lado, si bien se indica que en razón al artículo 22 del C.G.P., y a la naturaleza del proceso, la competencia para conocer del presente juicio se encuentra en este Despacho, es necesario advertir a la parte demandante que para determinar la competencia se debe tener presente lo dispuesto en el art. 28 numerales 1 o 2 del CGP, según fuere el caso. En virtud de ello, se hace necesario que la parte demandante, precise cual fue el último domicilio común anterior de la pareja, y si este lo conserva la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta que se observa que el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, y entre otros aspectos el poder otorgado tiene sellos

notariales de Cali, lo que hace presumir que la parte actora tiene su domicilio en dicha localidad.

- Se advierte de lo expresado en la demanda impetrada que en el precitado matrimonio se procreó a I.M.C.C, quien actualmente aún es menor de edad y en ese sentido la parte actora, deberá puntualizar tanto en los hechos como en las pretensiones, todos los aspectos que, en relación con el citado menor, deben ser objeto de pronunciamiento por parte del despacho, de conformidad con artículo 389 del Código General del Proceso.

- Adicionalmente, evidencia el despacho que el poder presentado si bien contiene unos sellos notariales, no se observa nota de presentación personal de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P., como tampoco se atempera a las previsiones señaladas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, norma que permite prescindir de la nota de presentación personal. En consecuencia, se debe proceder a corregir el mismo, o aportarlo en copia completa.

- Igualmente, teniendo en cuenta que la parte actora solicita en escrito adicional solicitud de medida cautelares, es necesario indicar a la parte actora a través de su apoderada que las medidas cautelares aplicables a los procesos de familia, se encuentran consagradas en el artículo 598 del CGP, por lo que deberá encausarlas bajo el amparo de la norma citada. En caso de que no las solicite debe dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del inciso 5° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa, sus anexos y subsanación a la dirección de notificación de la parte demandada, sea física o electrónicamente.

- Finalmente, se advierte que al aportar un canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, **es necesario se informe como se obtuvo** y además se **alleguen las evidencias correspondientes d**e conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada por el **Sr. JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ,** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ANYIRETH COBOS VEGA** en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que SUBSANE la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

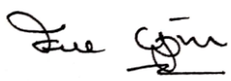

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-401